

Corrientes, 29 de octubre de 2008.-

AL HONORABLE SENADO:

Cumplo en dirigirme a V. H., a fin de comunicarle que esta Honorable Cámara, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, con el voto de 20 Señores Diputados, introdujo modificaciones al Art. 9º del proyecto de ley venido en revisión de ese H. Cuerpo que obra a foja 11/13 vta. del Expte. 4326/08 que se remite a consideración en segunda revisión, sobre "custodia, entrega en depósito, disposición y subasta de los bienes secuestrados en causas penales con jurisdicción provincial"; el cual queda redactado en los términos que se transcribe a continuación:

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LA custodia, entrega en depósito, disposición y subasta de los bienes secuestrados en causas penales de jurisdicción provincial, se ajustarán a lo preceptuado en la presente Ley. A tal efecto las mismas se clasifican en: A) Cosas secuestradas no sujetas a confiscación o restitución: 1) Sin Valor probatorio vigente; 2) Sin ninguna vinculación al tramite del Proceso; 3) Con valor probatorio. B) Determinación según su especie: 1) Dinero – Título Valores; 2) Bienes Físicos; 3) Bienes en general; 4) Aparatos científicos y otros objetos de arte; 5) Armas; 6) Automotores en general y bienes registrables; 7) Motocicletas, 8) Naves, aeronaves, etc.; 9) Triciclos, bicicletas, no identificables con registración; 10) Semovientes o animales, con marcas o sin ellas.

CAPITULO II

ARTICULO 2.- Cosas secuestradas no sujetas a confiscación o restitución. Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas a confiscación, restitución o embargo, sin valor probatorio o sin ninguna vinculación al trámite del proceso serán devueltas a quien se le secuestraron, definitivamente al concluir el trámite. Las cosas con valor probatorio, se entregarán a quien se le secuestraron como depositario judicial durante el proceso, siempre que a criterio del Juez tal entrega no obstaculice la conservación de la prueba en forma definitiva al concluir el proceso.

ARTICULO 3.- Indeterminación del propietario o legítimo tenedor. Cuando no pudiere determinarse el propietario o legítimo tenedor o poseedor de las cosas u objetos secuestrado, o cuando, citado para hacerle entrega de los mismos no compareciere, el Juez de la causa podrá disponer la remisión de los elementos en depósito, durante el trámite de la causa y ordenar su disposición definitiva conforme al Capítulo IV.

ARTICULO 4.- Depósito de dinero, títulos y valores. Durante la tramitación de la causa y cuando su estado lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como perteneciente a aquella, en la institución bancaria que el Juez considere conveniente, si no existiere a la fecha del depósito un Banco Oficial de la Provincia de Corrientes.

A petición de parte o de oficio, el Magistrado interviniente podrá colocar el dinero o moneda extranjera convertida en pesos, a plazo fijo renovable a la fecha de su vencimiento o en cajas de ahorro, a fin de evitar su depreciación. Con relación a los títulos y valores deberá controlar los vencimientos o la forma de ejercitar los derechos emergentes de ellos.

Los metales preciosos, joyas, acciones, títulos de créditos y valores análogos serán depositados en una caja de seguridad bancaria, en las mismas condiciones que en el supuesto anteriormente mencionado.

Los costos operativos del depósito o del ejercicio de derechos serán a cargo del beneficiario de la guarda.

ARTICULO 5.- Devolución de los fondos. Si correspondiere la devolución de fondos a quien pruebe derechos sobre los mismos, el Juez actuante librará

la orden de pago correspondiente en forma inmediata, si estuviese concluido el Proceso o con fianza bastante si estuviera en trámite.

ARTICULO 6.- Depósito de bienes. Tratándose de bienes físicos que constituyan elementos probatorios de las causas a que pertenezcan, el Juez o Tribunal proveerá a efectos de mantener su inalterabilidad hasta que recayere sentencia definitiva. A este efecto y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el Juez o Tribunal se halla facultado, a disponer de lugares o depósitos que permitan la mejor conservación de los elementos secuestrados.

Los costos operativos de mantenimiento y depósito serán a cargo del beneficiario.

ARTICULO 7.- Aparatos científicos u objetos de arte. Cuando los bienes secuestrados sean aparatos científicos u objetos de arte que requieran medios o cuidados especiales para su conservación y exista peligro cierto de que resulten dañados con motivo de su permanencia en el depósito de bienes secuestrados, el Juez de la causa podrá, por auto fundado, designar depositarias a instituciones públicas o privadas de reconocida idoneidad respecto a la guarda y conservación de tal clase de bienes. Las armas de fuego que, por cualquier circunstancia deban conservarse en el Tribunal, no podrán mantenerse en condiciones de uso inmediato, para lo cual se les desmontará una pieza fundamental, que se guardará por separado en condiciones que impidan su empleo.

ARTICULO 8.- Entrega en depósito a los propietarios o terceros interesados. Los automotores, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, máquinas y equipos industriales o agrícolas y las cosas de valor equivalente, podrán entregarse en depósito a sus propietarios o terceros que acrediten interés legalmente tutelado sobre la cosa, estableciendo su régimen de uso o custodia, que garantizase su conservación, previa constitución de la garantía que el Juez de la causa estime necesaria, mientras dure el proceso. Los bienes referenciados no podrán entregarse a las fuerzas de seguridad para su uso.

CAPITULO III

ARTICULO 9.- Decomiso de armas. Las armas de uso civil y uso civil condicional (armas de guerra), explosivos, material bélico, y armas blancas, una vez dispuesto el decomiso, serán puestos a disposición del Superior Tribunal de Justicia para su destrucción conforme a la Ley Nº 25.938.

ARTICULO 10.- Bienes perecederos. Las cosas perecederas serán entregadas sin demora por el Juez de la causa a quien aparezca con derecho a ellas. Si no pudiese acreditarse tal circunstancia o no fuere procedente la entrega, se ordenará su inmediata destrucción o bien su entrega, especialmente si se tratare de víveres frescos, con el aval sanitario pertinente, al Servicio Penitenciario, Hospitales, Asilos o Entidades benéficas, previa estimación de su valor por informes o documentación pertinente, que constará en la causa.

CAPITULO IV

Régimen de Destino Final

ARTICULO 11.- Los bienes que no consistan en : a) dinero; b) bonos; c) divisas; o d) valores análogos; e) cosas perecederas; f) las previstas en el artículo 9º; g) las que sean consideradas objeto del delito; h) salvo que hayan sido decomisadas, se procederá de la siguiente manera: transcurridos doce (12) meses del secuestro o del decomiso sin que haya sido identificada la persona o personas con presuntos derechos sobre tales bienes, y una vez agotados los medios tendientes a localizarlas, o cuando habidas dichas personas e intimadas fehacientemente, se negaren a recibir los bienes sin justa causa, y siempre que no se encuentren pendientes pedidos de entrega, peritajes o solicitud de exhibición de tales bienes, el Tribunal de la causa por Auto fundado los pondrá a disposición del Superior Tribunal de Justicia . El Superior Tribunal de Justicia podrá en: a) Los objetos sin valor probatorio, cuyo estado de deterioro los torne inservibles o haga improbable encontrar interesados en su adquisición, ordenar su destrucción, previo informe del Secretario labrándose las actas pertinentes como documentación adecuada; b) Los objetos usados de escaso valor y susceptibles de ser utilizados para atender necesidades primarias, de personas de pocos recursos, como: herramientas de mano, máquinas manuales, bicicletas, garrafas, colchones y artículos análogos, previa identificación, estimación de su valor, y

conformidad con el mismo, prestado por la Institución que lo reciba, podrá ser entregado por el Superior Tribunal de Justicia a reparticiones públicas provinciales y municipales vinculadas con la asistencia social, a la Iglesia o entidades benéficas reconocidas, con la finalidad de que se distribuyan dichos objetos quienes remitirán informe, de su disposición final.

ARTICULO 12.- En el caso de bienes registrables, serán requeridos los informes a los respectivos registros, por los distintos medios de identificación (número de dominio, número de chasis y/o motor) tomándose nota marginal. No existiendo dato cierto de dominio se procederá a la iniciación del trámite de subasta, para lo cual el Superior Tribunal de Justicia podrá nombrar un martillero inscripto en la matrícula, para el remate individual o en lotes determinados. Para la determinación de las condiciones y base de la subasta se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTICULO 13.- Régimen especial para Semovientes: si el secuestro fuera de animales se aplicará lo dispuesto en el Artículo 8. en caso de no encuadrarse en la situación descripta, los mismos serán entregados en depósito judicial, a las personas que se comprometan a su cuidado y conservación, cuyo costo será imputado a la persona que en definitiva se le entregue. Los semovientes estarán comprendidos en el régimen de disposición definitivo previsto para los bienes registrables.

ARTICULO 14.- Subasta de los bienes. Todos los demás bienes y objetos secuestrados incluso los registrables serán vendidos en subasta pública, previa determinación del valor y el estado. El remate se anunciará por edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial, en un diario local y en la Página Web del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (www.juscorrientes.gov.ar), bajo la responsabilidad del Secretario actuante. Si se tratare de bienes de escaso valor la publicación podrá limitarse a un día. Se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

ARTICULO 15.- Si con posterioridad a la subasta correspondiente la devolución del bien a quien acredite derecho sobre el mismo, deberá entregarse el producido de la venta con más los intereses devengado y efectivamente acreditados por la institución bancaria donde se hayan depositados.

ARTICULO 16.- Las resoluciones que ponga el bien a disposición del Superior Tribunal de Justicia serán apelables con efecto suspensivo por la persona de cuyo poder se secuestraron, por el imputado, el actor civil, el Ministerio Público y quien tenga un interés tutelado sobre la cosa.

ARTICULO 17.- En la misma resolución por la que se decreta la puesta a disposición del Superior Tribunal de Justicia a los efectos previstos de destrucción o venta del bien se dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco (5) días manifiesten si antes de cumplirse con lo ordenado consideran necesario realizar peritaciones sobre dicho bien, proponiendo en su caso los puntos concretos sobre los que versarán aquellas.

Si se ignorasen los autores del supuesto delito o ellos se hallaren prófugos, se dará intervención al Defensor Oficial.

ARTICULO 18.- Del producido de la subasta se deducirán las comisiones de los martilleros, gastos de publicidad y otras expensas como así también la tasa que el depósito de bienes fije y debe percibir el Poder Judicial de la Provincia, en su caso.

ARTICULO 19.- El producido neto de la subasta -una vez deducidos los gastos mencionados en el artículo anterior- serán depositados en una cuenta especial a favor del Superior Tribunal de Justicia, denominada "Cuenta de Depósitos Judiciales", en Bancos Oficiales, o en las Instituciones bancarias que el Juez estime conveniente, si no existiere a la fecha del depósito un Banco Oficial de la Provincia de Corrientes.

ARTICULO 20.- Los jueces llevarán debida constancia de los objetos entregados, debiendo remitir a la Oficina de Depósitos Judiciales, copias de las resoluciones de entrega de los mismos, de las actas de posesión de cargos de las revocatorias y actas de devolución

ARTICULO 21.- Transcurridos dos (2) años a partir del secuestro del dinero o valores, sin que nadie haya acreditado tener derecho a restitución y siempre que el estado de la causa lo permita, se dispondrá la acreditación del importe en la cuenta mencionada. Los fondos disponibles en dicha

cuenta podrán afectarse a satisfacer erogaciones corrientes y de capital del Poder Judicial.

ARTICULO 22.- En todos los casos antes de efectuarse la venta, entrega o destrucción del objeto, se procederá: a) Constatar que el bien carece de valor probatorio o que su estado de conservación no permite vincularlo a ninguna clase de trámite. B) Disponer la realización los peritajes o verificaciones necesarias para determinar con toda precisión su valor o estado.

ARTICULO 23.- El remate, entrega o destrucción prescriptos en los artículos precedentes podrán demorarse, mediante auto fundado, el tiempo que el Tribunal de la causa estime necesario.

ARTICULO 24.- Derógase, la Ley Provincial Nº 5.288, los artículos del Código Procesal Penal y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 25.- DE FORMA.

Dios guarde a V. H.

MIRTHA I. PRIETO DE PACCE
MATHÓ

SECRETARIA
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
DIPUTADOS

JOSEFINA MEABE DE

H. CAMARA DE

A V. H. el Señor
Vicegobernador de la Provincia
Dr. RUBEN TOMAS PRUYAS